



Ubicación 25321 – 10
Condenado JHON FREDY PALOMEQUE PARRA
C.C # 1077453589

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 25321
Condenado JHON FREDY PALOMEQUE PARRA
C.C # 1077453589

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-028-2013-03097-00 NI 25321	*PROCESO DIGITAL*
Condenado	JHON FREDY PALOMEQUE PARRA	
Identificación	1077453589	
Delito	HOMICIDIO	
Decisión	NEGÓ PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS	
Lugar de Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Normatividad	Ley 906 de 2004	

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9A 24 Piso 8/ Edificio Kaysser/ Teléfono: (601)2847266
eicn10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la propuesta de reconocimiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del condenado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio recibido el 29 de agosto de 2022 y la solicitud formulada el 14 de octubre de 2022 por el penado.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuación relevante.

Conforme a los autos se tiene que este Juzgado vigila y ejecuta la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en la cual se condenó a **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** como autor del delito de homicidio, a la pena principal de 210 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 22 de julio de 2021 a la anterior condena se acumuló la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Quibdó, Choco, el 13 de abril de 2020, en la que se condenó a **PALOMEQUE PARRA** por el delito de homicidio agravado tentado, fijando la pena definitiva en **276 meses y 20 días de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias durante los siguientes lapsos:

- Del **13 de octubre de 2013**, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, toda vez que el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia del 13 de octubre de 2013, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, al **25 de enero de 2017**, día de emisión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fallo en el cual se revocó la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, esto es, **39 meses y 12 días**.



Es de anotar, que en la sentencia condenatoria se negó la prisión domiciliaria al penado, y con esa decisión se entiende revocada la medida de aseguramiento en el lugar de domicilio que le había sido impuesta, oportunidad en la cual se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" trasladar al penado desde su lugar de residencia al centro penitenciario a fin de cumplir la condena de manera intramural.

- Del **23 de diciembre de 2017**, cuando fue capturado para purgar la pena impuesta, a la fecha, esto es **62 meses y 7 días**.

- A su vez, se le ha reconocido redención de pena en **7 meses y 27 días** de la siguiente manera:

- 17 de mayo de 2019, 2 meses y 7 días.
- 29 de agosto de 2019, 1 mes.
- 24 de marzo de 2022, 2 meses y 8 días.
- En proveído separado de la fecha, 2 meses y 12 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **109 meses y 16 días** como tiempo purgado de la condena.

SOLICITUD

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG mediante oficio del 29 de agosto de 2022, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA**.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mediana seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Certificación de Conducta Ejemplar y visita para verificación de arraigo.

En consecuencia, solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, que peticiona el sentenciado.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si el sentenciado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

II. Normatividad

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".



Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Igualmente se debe indicar que el artículo 68A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007, y modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...) (Resaltado y subrayado del Despacho).

III. Caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento sin vigilancia.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **PALOMEQUE PARRA** fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta No. 113-062-2022 del 1 de junio de 2022, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** ha purgado a la fecha un total de 109 meses y 16 días de la pena impuesta en este asunto, tal como se indicó en el acápite de tiempo purgado de la pena, verificando el segundo parámetro exigido por la disposición mencionada, toda vez que la tercera parte de la condena de **276 meses y 20 días de prisión**, corresponde a **92 meses y 6 días de prisión**.

Respecto al tercer requisito tenemos que el sentenciado no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte del certificado de antecedentes expedido por



la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, allegado por el centro de reclusión.

Frente a la cuarta exigencia no obra información en la actuación con respecto a fuga o tentativa de este durante el tiempo de reclusión que viene descontando en la pena actual.

De la cartilla biográfica allegada por el centro de reclusión y las piezas procesales obrantes al expediente, se tiene que el sentenciado ha participado en actividades para redención de pena, la cual le ha sido reconocida por este Juzgado. Así mismo, se allegó cartilla biográfica y certificado de conducta, en la que se observa que su comportamiento ha sido ejemplar, cumpliendo así con este requisito.

No obstante lo anterior, se advierte que el sentenciado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** fue condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores al asunto que nos ocupa; y por tanto, conforme lo previsto en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, no resulta procedente aprobar el beneficio administrativo solicitado.

Al respecto se debe señalar que según el reporte de antecedentes enviado por el Centro de Reclusión y la información obrante en la actuación el penado **PALOMEQUE PARRA** registra una condena emitida el 13 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Quibdó - Choco, por hechos ocurridos el 1 de enero de 2015, pena acumulada en estas diligencias, y dentro de los cinco años anteriores, le fue impuesta otra condena, la emitida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por el delito de homicidio, también ejecutada en este asunto.

En consecuencia con lo anterior, por expresa prohibición legal, no se aprueba el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas a favor del penado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA**.

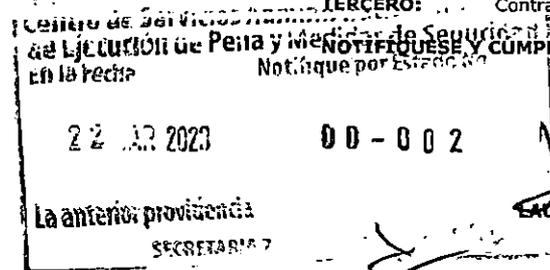
Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO APROBAR** la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, a favor del sentenciado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25321

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ **A.I.** **OFI.** ___ **OTRO** ___ **Nro.** ___

FECHA DE ACTUACION: 7-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Don fred 07/03/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL.): Don fredy palom pque

FIRMA PPL.: Don fredy

CC: 077.453.589

TD: 96811

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** ___

HUELLA DACTILAR:





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, febrero de 2023.

SEÑOR

JUZGADO 10 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

OFICINA JURIDICA COMEB

E. S. D

Referencia: Reposición de auto 02 de marzo de 2023, donde el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá envía mediante oficio recibido del 29 de agosto del 2022 solicitud formulada del 14 de octubre del 2023

Yo, **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **C.C N° 1.077.453.589**, por medio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y por derecho de favorabilidad a mí proceso con fundamento a lo que habla el artículo 38 de la ley 906 del 2004 cuando haga una ley favorable al proceso el Juez de E.P.M.S le dan trámite por favorabilidad (Derecho de Petición), me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho para solicitarle el beneficio administrativo de las 72 horas.

Hechos:

Estoy condenado a la pena de 276 meses y 20 días de prisión en las cuales tengo la 3/1 parte de mi pena de 109 meses he tenido un tratamiento adecuado a mi



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

sentencia condenatoria resolución 6349 del 2016 y el código penitenciario y carcelario

Procedo a indicar CUALES SON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL Permiso de 72 horas.

El artículo. 147 de la ley 65 de 1993o Código Nacional Penitenciario y Carcelario, consagra dentro de los beneficios administrativos que hacen parte del tratamiento penitenciario, el permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, que puede concederse a los condenados que observen los siguientes requisitos:

- Estar en la fase de mediana seguridad DEBE ESTAR

CLASIFICADO POR EL CENTRO DE RECLUSION.

Con este presupuesto cumplo Ya que me encuentra ubicado en fase de mediana seguridad.

- Haber descontado una tercera de la parte de la pena impuesta. (YA SE CUMPLIO).

El señor Juez 10 de E.P.M.S, me está vulnerando mis beneficios administrativos, hacerte cargos y tenía un tratamiento adecuado dentro de esta sentencia



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

condenatoria cuando una acción de tutela es necesario para su procedencia que se cumplan los presupuestos de subsidiaridad, in media res, identificar con claridad los hechos vulnerados, se debe además de mostrar que la decisión o actuación cuestionada incurrió en vía de hecho por de efecto orgánico procedimental, fáctico, sustantivo de motivación error inducido desconociendo el procedimiento o violación directa de la Constitución C-690 de 2005 T--332 de 2006.

No intergus apelación del auto 12 de febrero 2020 y en marzo de 2022 porque en los autos El señor juez 11 de E.P.M.S de Bogotá, me dice que se tiene a lo resuelto por expresa prohibición de la ley 11 21 de 20 06 artículo 26 vulnerando el derecho a mi socialización dentro del penal y a la ley más favorable para mis beneficios administrativos.

Ley más favorable es la ley 504 de 1999 artículo 29 reforma artículo 147 ley 65 de 1993 permiso de 72 horas el derecho al debido proceso artículo 29 por favorabilidad a una ley Artículo 79 ley 600 de 2000 y 890 del 2004 del numeral 5.

La ley más favorable es la ley 599 del 2000 artículo 38g la mitad de la pena por favorabilidad a una ley 600 de 2000 artículo 79 ley 890 de 2005 a lo ordenado ley 906 de 2004 artículo 38. Pido señor honorable Juez de que retome el estudio de mi nueva solicitud de 72 horas por derecho al debido proceso a mi resocialización que he tenido.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. (NO TENGO).
- No registrar, fuga ni tentativa de ella durante desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. (NUNCA).
- Haber trabajado, estudiado o enseñanza en la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Concejo de Disciplina. (MI CONDUCTA ES EJEMPLAR).
- Numeral 5 del artículo 147 de dicha ley dice:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Honorable Juez si bien la Corte en sentencia C-392 de 2000 declaró exequible el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 por medio del cual se modificó el precepto demandado, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

Afirma que, de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia constitucional, la Corte está habilitada para volver a pronunciarse sobre una norma declarada exequible en el pasado, cuando se presentan "variaciones en el contexto de la aplicación de la disposición, lo que impide hablar de identidad de contenidos normativos". Sostiene que ello ocurre en este caso, por cuanto "se presenta un cambio y además una variación total, en el contexto de aplicación, por la pérdida de vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999.

Para fundamentar esta última afirmación, recurre a lo dicho por el Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, donde se afirma que: "el artículo 29 de la Ley 504, no se encuentra vigente al igual que sus demás disposiciones, tal y como lo consagran los artículos 49 y 53 de la misma Ley 504.

Se dijo por el legislador en estos últimos artículos, que esa normatividad tendría un ámbito de aplicación de 8 años, los que se contaron a partir del 1 de julio de 1999



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

para finalizar el primero de julio de 2007, de tal forma que para esta fecha ya no tiene vigencia".

Debido a lo anterior, el actor considera que el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 estaría "en blanco" y, a pesar de ello, se le sigue dando aplicación en varias jurisdicciones lo que trae como consecuencia la vulneración de los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad. Ello por cuanto algunos jueces interpretan que la mencionada norma sigue vigente, de tal suerte que a los condenados por los Juzgados Penales del Circuito Especializados se les exige, entre otros requisitos haber descontado al setenta y siete por ciento (77%) de la pena impuesta como condición para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, sin que opere la misma exigencia para las personas condenadas por las demás autoridades de la jurisdicción penal.

Un documento publicado por la Defensoría Pública en el cual se sostiene que "es así como desde la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, los defensores públicos [.. nos dimos a la tarea de lograr, en clara aplicación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y favorabilidad, que a aquellas personas condenadas por Justicia especializada se le diera el mismo trato frente a los condenados por Justicia ordinaria. A través del mecanismo constitucional de la tutela y en doble instancia, se logró abrir el camino, para que aquellos internos que han sido condenados por la Justicia especializada, puedan acceder en igualdad de condiciones al otorgamiento de los beneficios administrativos, como el de hasta las 72 horas. En dicha labor defensoría se pudo obtener que hoy los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con jurisdicción en el departamento del Quindío, hayan aceptado la tesis tanto de la Defensoría como del Tribunal



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Superior sala Penal del Quindío, y se apruebe u otorgue el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, cuando han reunido no el 702% de su condena como lo señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la tercera (1/3) parte de la misma".

Considera el accionante que de lo anteriormente expuesto y ante la falta de vigencia del artículo "las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011, podrían tener derecho a acceder al permiso de hasta 72 horas, cumpliendo la 1/3 parte de la pena y los demás requisitos, Sin tener en cuenta el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1° de julio de 2007, se encuentra en blanco.

Honorable JUEZ. los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Tunja Valledupar, Ibagué en los cuales se concede el permiso de hasta por setenta y dos (72) horas a los condenados por la Justicia Especializada sin exigir que hayan purgado el 70% de la condena, por entender que la norma que así lo exigía ya no está vigente. A la vez señala que en los Distritos Judiciales de La Dorada y de Caldas los jueces mantienen una interpretación contraria para negar a estas personas dicho beneficio administrativo. A su juicio, esta situación vulnera el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso, y la concepción misma reunido no 1.702% de su condena, como0, Señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sino la tercera (1/3) parte de la misma".



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Considera el accionante que de lo anteriormente expuesto y ante la falta de vigencia del artículo "las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011, podrían tener derecho a acceder al permiso de hasta 72 horas, cumpliendo la 1/3 parte de la pena y los demás requisitos, sin tener en cuenta el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1° de julio de 2007, se encuentra en blanco.

Honorable JUEZ los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Tunja Valledupar, Ibagué en los cuales se concede el permiso de hasta por setenta y dos (72) horas a los condenados por la Justicia Especializada sin exigir que hayan purgado el 70% de la condena, por entender que la norma que así lo exigía ya no está vigente. A la vez señala que en los Distritos Judiciales de La Dorada y de Caldas los jueces mantienen una interpretación contraria para negar a estas personas dicho beneficio administrativo. A su juicio, esta situación vulnera el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso, y la concepción misma del estado social y democrático de derecho en donde debe darse prevalencia a los derechos fundamentales y garantizar la uniformidad de la ley para toda la comunidad nacional.

Entonces honorable Juez por principio de favorabilidad, legalidad y derecho igualdad; siendo usted un Juez Justo y al poner una ponderación en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la pérdida de vigencia, conforme a los artículos 49 y 53 de la Ley 504 de 1999.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Así las cosas, es señor JUEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, solicito se imparta aprobación a la presente petición para que previa verificación del lugar donde cumplirá dicho permiso y de que será allí recibido por sus moradores.

Pido me conceda u otorgue dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del mencionado director del CENTRO DE RECLUSION INPEC.

Finalmente, es menester manifestar que en este Despacho Judicial no existe registro de otra sentencia ejecutoriada en contra mía, por lo que habiendo este cumplido con los requisitos legales objetivos y subjetivos para conceder la aprobación del beneficio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000, y el artículo 147 del Código Penitenciario, se impartirá aprobación a la PETICION de conceder u otorgar dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del Director de la Cárcel.

RESOLVER EL PERMISO DE LAS 72 HORAS A MI FAVOR.

Agradezco oportunamente su respuesta y legalidad en el procedimiento.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Atentamente,

Jhon fredy Palomeque Parra

JHON FREDY PALOMEQUE PARRA

C.C N° 1.077.453.589

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

CORREOS: sierraluis719@gmail.com

TELEFONO: 323 726 0751



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

SIGCMA

Enea Javaloy
Centro Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es de anotar, que en la sentencia condenatoria se negó la prisión domiciliaria al penado, y con esa decisión se entiende revocada la medida de aseguramiento en el lugar de domicilio que le había sido impuesta, oportunidad en la cual se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" trasladar al penado desde su lugar de residencia al centro penitenciario a fin de cumplir la condena de manera intramural.

- Del **23 de diciembre de 2017**, cuando fue capturado para purgar la pena impuesta, a la fecha, esto es **62 meses y 7 días**.
- A su vez, se le ha reconocido reducción de pena en **7 meses y 27 días** de la siguiente manera:
- 17 de mayo de 2019, 2 meses y 7 días.
- 19 de agosto de 2019, 1 mes.
- 24 de marzo de 2022, 2 meses y 8 días.
- En provido separado de la fecha, 2 meses y 12 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocimiento por retención de pena, completa a la fecha **109 meses y 16 días** como tiempo purgado de la condena.

SOLICITUD

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG, mediante oficio del 29 de agosto de 2022, remitió a este despacho la documentación pertinente para el estudio y aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA**.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mediana seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Certificación de Conducta Ejemplar y visita para verificación de arraigo.

En consecuencia, solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, que peticiona el sentenciado.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si el sentenciado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

II. Normatividad

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"1) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

SIGCMA

Enea Javaloy
Centro Superior de la Judicatura
República de Colombia

Identificación:	11001-60-00-028-2013-01097-00 NI 25323	*PROCESO DIGITAL*
Identificación:	JHON FREDY PALOMEQUE PARRA	
Dato:	H031CDDIO	
Decisión:	NIEGA FERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS	
Lugar:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y	
Resolución:	MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Normatividad:	Ley 906 de 2004	

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 13 No. 9A 24 Ate. 8/7 Edificio Kerosene/ Teléfono: (601) 284 12166
asea.jud@seccor.judicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la propuesta de reconocimiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del condenado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio recibido el 29 de agosto de 2022 y la solicitud formulada el 14 de octubre de 2022 por el penado.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuación relevante.

Confirme a los autos se tiene que este juzgado vigila y ejecuta la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en la cual se condenó a **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** como autor del delito de homicidio, a la pena principal de 210 meses de prisión y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante provido del 22 de julio de 2021 a la anterior condena se acumuló la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Quindío, el 13 de abril de 2020, en la que se condenó a **PALOMEQUE PARRA** por el delito de homicidio agravado tentado, fijando la pena definitiva en **276 meses y 20 días de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias durante los siguientes lapsos:

- Del **13 de octubre de 2013**, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, toda vez que el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia del 13 de octubre de 2013, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, al **25 de enero de 2017**, día de emisión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fallo en el cual se revocó la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, esto es, **39 meses y 12 días** de aseguramiento de detención domiciliaria.

(51)

Página 1 de 4



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

SIGCMA



Escuela Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Es de notar, que en la sentencia condenatoria se negó la prisión domiciliaria al imputado y con esa decisión se entendió revocada la medida de aseguramiento en el lugar de domicilio que le había sido impuesta, oportunidad en la cual se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" trasladar al penado a su lugar de residencia al centro penitenciario a fin de cumplir la condena de manera intramural.

- Del **23 de diciembre de 2017**, cuando fue capturado para purgar la pena impuesta, a la fecha, esto es **62 meses y 7 días**.

- A su vez, se le ha reconocido reducción de pena en **7 meses y 27 días** de la siguiente manera:

- 17 de mayo de 2019, 2 meses y 7 días.
- 29 de agosto de 2019, 1 mes.
- 24 de marzo de 2022, 2 meses y 9 días.
- En proveído separado de la fecha, 2 meses y 12 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por retención de pena, completa a la fecha **109 meses y 16 días** como tiempo purgado de la condena.

SOLICITUD

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG mediante oficio del 29 de agosto de 2022, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA**.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mediana seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Certificación de Conducta Ejemplar y visita para verificación de arraigo.

En consecuencia, solicitan a este Despacho aprobar o imprimir el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, que peticiona el sentenciado.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si el sentenciado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

II. Normatividad

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

1. 3. De la aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de cumplimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Página 1 de 4

(P)

SIGCMA



Escuela Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO DIGITAL	
Radicación	11.001-400-2018-001-03097-303-N-23371
Condenado	JHON FREDY PALOMEQUE PARRA
Identificación	1074410310
Destino	1074410310
Origen	MEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Recepción	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y BAJA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Normatividad	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 54 No. 87 Oficina Ejecutiva Teléfono: (601) 281.7246

63621202@seccin.colombiaindicial.gov.co

Bogotá, D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la propuesta de reconocimiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del condenado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio radicado el 29 de agosto de 2022 y la solicitud formulada el 14 de octubre de 2022 por el penado.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuación relevante.

Conforme a los autos se tiene que este Juzgado vigila y ejecuta la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Confinamiento de Bogotá, en la cual se condenó a **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** como autor del delito de homicidio, a la pena principal de 210 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 22 de julio de 2021 a la anterior condena se acumuló la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Confinamiento de Quibdó, Chocó, el 13 de abril de 2020, en la que se condenó a **PALOMEQUE PARRA** por el delito de homicidio agravado tentado, fijando la pena definitiva en **276 meses y 20 días de prisión** y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias durante los siguientes lapsos:

- Del **13 de octubre de 2013**, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, toda vez que el Juzgado Decidista Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia del 13 de octubre de 2013, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, al **25 de enero de 2017**, día de emisión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Confinamiento de Bogotá, fallo en el cual se revocó la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, esto es: **39 meses y 12 días**.

Página 1 de 4

(P)

